



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 6068 DE 2020
11-05-2020



20202330060685

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DIEZ (10) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 50878, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 50 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000007386 del 16 de noviembre de 2018, ajustados a través del Acuerdo No. CNSC – 20191000006646 del 4 de julio de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **CIENTO TRECE (113) empleos, con QUINIENTAS TREINTA Y OCHO (538) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ**, Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006056 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DIEZ (10) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 50878, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer DIEZ (10) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 50878, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	79578766	JUAN HERNANDO	RODRIGUEZ MARTIN	82.22
2	CC	80094932	FRANCISCO JAVIER	CASTAÑEDA PINEDA	80.13
3	CC	1061047183	ELIZABETH	CAÑON RIVERA	78.27
4	CC	79373232	WILMAR ENRIQUE	LÓPEZ RIVERA	77.85
5	CC	1013630937	WILMAR ANDRES	LIZARAZO CARDONA	77.41
6	CC	80006628	FELIPE ALBERTO	ESCOBAR	77.11
7	CC	1018403903	AYANILE	PEÑA VELASQUEZ	74.81
8	CC	1016023738	WILMER	VARGAS AVILA	74.75
9	CC	37625849	NUBIA MARLEN	SIERRA SANCHEZ	74.16
10	CC	86055554	LUIS GABRIEL	SANTAMARIA TELLEZ	72.83
11	CC	1013646287	JERSSON SEBASTIAN	MANCERA ORDOÑEZ	72.62
12	CC	1092334692	EDWING	MOJICA RODRIGUEZ	67.94
13	CC	1093759078	DIEGO IVAN	BUITRAGO PARRA	67.87

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DIEZ (10) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 50878, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital”

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos¹.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. - La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 57 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO. Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005

Dada en Bogotá D.C., el 11-05-2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Aprobó: Sixta Zuñiga Lindao
Revisó: Iván Carvajal Sánchez
Revisó: Giovanni Fajardo Jiménez
Proyectó: Daniela Nova García

¹ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.



Wilmer Vargas <wlr.vargasa@gmail.com>

RV: Comunicación "Proceso de selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital."

1 mensaje

Gestion Humana <gestionhumana@scj.gov.co>
 Para: "wlr.vargasa@gmail.com" <wlr.vargasa@gmail.com>

29 de mayo de 2020, 13:59

Bogotá, D. C. 27 de mayo de 2020

Señor

WILMER VARGAS AVILA

C.C 1016023738

Ciudad

Asunto: Comunicación "Proceso de selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital."

Respetado Señor:

Me permito informarle que, la Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC, con base en el Acuerdo 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, implementó el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ "Proceso de selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital."

Cumplidas todas las etapas del proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC comunicó la lista de elegibles del proceso de selección en el que usted participó y que quedó en firme el día 16 de diciembre de 2019, para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Toda vez que usted ocupó el puesto número 8 en la lista de elegibles en firme de la Convocatoria No. 741 de 2018 para proveer el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 20, correspondiente a la OPEC 50878, de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de manera atenta le solicitamos gestionar y allegar a esta Secretaría la totalidad de la siguiente documentación a efecto de continuar el proceso previo al nombramiento y posesión^[1]:

No.	DOCUMENTOS
1	Fotocopia de la cédula de ciudadanía a 150%
2	Fotocopia al 150% de la libreta militar (hombres)
3	Fotocopia de la tarjeta profesional (cuando aplique)
4	Fotocopia de la licencia de conducción categoría C1 o equivalente (aplica para empleo de conductor)
5	Formato firmado de hoja de vida del Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública —SIDEAP https://sideap.serviciocivil.gov.co/sideap/ (Si no tiene cuenta en Sideap debe crearla en el mismo aplicativo y seguir instrucciones, diligenciando todos los campos en su totalidad con la información requerida)
6	Fotocopia del diploma de bachiller y acta de grado
7	Fotocopia(s) de diploma(s) de educación superior: técnico, tecnólogo o profesional y acta de grado
8	Fotocopia(s) de diploma(s) de postgrado(s) y acta(s) de grado
9	Fotocopia de certificados de capacitación (deben incluir nombre de la institución educativa, programa, intensidad horaria e indicar que cursó y aprobó)
10	Fotocopia de certificados de experiencia laboral (deben incluir nombre del empleador, cargo y funciones desempeñadas, fecha de ingreso y fecha de terminación)

No.	DOCUMENTOS
11	Formato firmado de declaración de bienes y rentas del Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública —SIDEAP https://sideap.serviciocivil.gov.co/sideap/ (Si no tiene cuenta en Sideap debe crearla en el mismo aplicativo y seguir instrucciones)
12	Certificado de afiliación a EPS y formulario diligenciado de afiliación si es para Compensar, Sanitas, Medimás; otras EPS, certificado de afiliación, pero la afiliación se tramitará en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
13	Original de certificación de cuenta bancaria que identifique banco, tipo de cuenta y número de la cuenta (vigente no mayor a treinta días)
14	Certificado de afiliación a fondo de pensiones. Si no se encuentra afiliado traer diligenciado el formulario de afiliación al fondo que libremente escoja (leer cuidadosamente instrucciones que trae el documento para diligenciar)
15	Certificación de afiliación a fondo de cesantías. Si no se encuentra afiliado traer diligenciado el formulario de afiliación al fondo que libremente escoja (leer cuidadosamente instrucciones que trae el documento para diligenciar)

Los documentos correspondientes deben enviarse **única y exclusivamente al correo electrónico anyela.pomar@scj.gov.co** de manera clara, legible, sin enmendaduras o tachaduras y organizados en el mismo orden aquí señalado; solo se recibirán los correos electrónicos que vengan con la totalidad de los documentos, los cuales deben ser entregados entre el 28 de mayo de 2020 y el 01 de junio de 2020.

Las inquietudes resultantes pueden ser consultadas en el **correo electrónico anyela.pomar@scj.gov.co**

Con relación a los documentos de **afiliación a seguridad social**, por favor tener presente las siguientes instrucciones:

1. Para las correspondientes afiliaciones por parte de la Entidad a EPS COMPENSAR, FAMISANAR, MEDIMAS, SALUD TOTAL, NUEVA EPS y SURA deberá diligenciar correctamente siguiendo las instrucciones de la hoja de ayudas y en letra mayúscula el archivo de Excel que se encuentra anexo. **Por favor descargar el archivo en este link: https://scjgovcol-my.sharepoint.com/:x:/g/personal/gestionhumana_scj_gov_co/EcYTNTeCkd5PldC6VkjPLvYB0ILhMWxU0wGrA5isGI6-ig?e=zTIMhx y posterior a su diligenciamiento, enviarlo junto con el paquete de documentos.**
2. Para afiliaciones a EPS SANITAS acercarse a un punto de atención de Sanitas para reclamar y diligenciar adecuadamente el formulario Único de Afiliaciones y Novedades (debe tener el código de barras y número de formulario que se encuentra en la parte superior derecha del mismo), teniendo en cuenta que es una novedad y no una afiliación (NO diligenciar el numeral I. Datos del trámite) esto a las personas que ya vienen afiliadas a esta EPS como cotizantes o beneficiarios (**NO** es válido el formulario que se descarga de la página Web en internet). Después de ser diligenciado, debe ser escaneado (debe observarse totalmente nítido, si hay partes borrosas este será devuelto) y enviado al correo electrónico: willfran.cruz@scj.gov.co.
3. Para otras EPS, informar al correo willfran.cruz@scj.gov.co y se dará respuesta con los pasos a seguir.
4. El servidor debe estar afiliado a un Fondo de Pensiones y a un Fondo de Cesantías. Si no lo está, debe acercarse al Fondo que libremente escoja y realizar la correspondiente afiliación y anexar el o los respectivos certificados (s). Los servidores que se encuentren afiliados al Fondo Nacional del Ahorro (FNA) deben diligenciar correctamente el formulario nuevamente para aplicar la novedad de ingreso (tener en cuenta según instrucciones del FNA al diligenciarlo que si en municipio escriben BOGOTÁ en departamento deben escribir CUNDINAMARCA debe estar debidamente firmado y con huella digital totalmente clara, el formulario debe estar completo al imprimirse o acercarse a un punto de atención del FNA. Este formulario debe entregarse obligatoriamente en físico tan pronto sea posible.
5. La afiliación a Caja de Compensación (que para la Entidad es COMPENSAR) quedará surtida con el diligenciamiento del archivo en Excel que se menciona en el numeral 1.

NOTA:

- Diligenciar los datos correctamente en el archivo de Excel de acuerdo con las instrucciones que se encuentran en la Hoja de ayudas del mismo archivo, estos datos son útiles para la afiliación a Caja de Compensación. En caso de requerir soporte, por favor escribir al correo willfran.cruz@scj.gov.co (**solamente para temas de afiliación a seguridad social**) y en el asunto del correo electrónico indicar si el caso es para EPS Y CAJA DE COMPENSACIÓN o únicamente CAJA DE COMPENSACIÓN.
- No cambiar tipo ni tamaño de letra en el archivo de Excel.
- Diligenciar en letra mayúscula.
- Los formularios de la EPS Sanitas deben estar debidamente diligenciados sin tachaduras ni enmendaduras.
- Si tiene beneficiarios en la EPS a la cual está afiliado no hay necesidad de ingresarlos en los formularios puesto que estos pasan automáticamente, SOLO si ya vienen como beneficiarios, no aplica para ingresar nuevos beneficiarios.
- Información de la Entidad: SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA; NIT. 899999061-9; Dirección: **Av. Calle 26 No. 57-83 P.6 T.7**; Teléfono: 3779595; Correo Electrónico: gestionhumana@scj.gov.co

Le solicitamos acusar recibo de la presente comunicación al correo electrónico gestionhumana@scj.gov.co con copia a german.quinonez@scj.gov.co

Cordialmente,

NOHORA TERESA VILLABONA MUJICA

Directora de Gestión Humana

[2][1] Decreto 1083 de 2015 y Decreto 648 de 2017

[1] Decreto 1083 de 2015 y Decreto 648 de 2017



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA
Y JUSTICIA



Gestion Humana
| gestionhumana@scj.gov.co
PBX: 3779595 Extensión:
Dirección:
<https://scj.gov.co>

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de SCJ.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of SCJ.



Wilmer Vargas <wlr.vargasa@gmail.com>

Proceso de selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital. Documentación Wilmer Vargas Avila

2 mensajes

Wilmer Vargas <wlr.vargasa@gmail.com>
Para: anyela.pomar@scj.gov.co

1 de junio de 2020, 12:27

Cordial Saludo,



Adjunto envío la documentación solicitada para continuar con el proceso de selección.

Agradezco la atención prestada y quedo atento a sus comentarios o requerimientos,

Cordialmente,

Wilmer Vargas Avila
CC: 1016023738

13 adjuntos

-  **1 Cedula De Ciudadania.pdf**
191K
-  **2 Libreta Militar.pdf**
450K
-  **5 Hoja de vida SECOP.pdf**
2245K
-  **6 Diploma Bachiller.pdf**
432K
-  **7 Diploma Tecnico.pdf**
406K
-  **9 Certificados Capacitacion.pdf**
711K
-  **10 Certificados Experiencia Laboral.pdf**
1706K
-  **11 Bienes y Rentas SECOP.pdf**
1123K
-  **12 Certificado y formulario Afiliacion EPS.pdf**
2460K
-  **13 Certificacion Cuenta Bancaria.pdf**
285K
-  **14 Certificado Afiliacion Pensiones.pdf**
47K
-  **15 Formulario Afiliacion Cesantias.pdf**
1070K
-  **plantillaAfiliacionesMasivasGeneral.xlsx**
29K

Anyela Cristina Pomar Ramirez <anyela.pomar@scj.gov.co>
Para: Wilmer Vargas <wlr.vargasa@gmail.com>

10 de junio de 2020, 13:41

Buena tarde

Señor
Wilmer Vargas

Revisados los documentos aportados se evidencia que hace falta certificacion de afiliacion al fondo de cesantias por lo que estare atenta al recibido del mismo.

Cordialmente.,

Anyela Cristina Pomar Ramirez
Dirección de Gestión Humana | anyela.pomar@scj.gov.co



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA
Y JUSTICIA



PBX: 3779595 **Extensión:**
Dirección: Av. El Dorado ##57 83
https://scj.gov.co

De: Wilmer Vargas <wlr.vargasa@gmail.com>

Enviado: lunes, 1 de junio de 2020 12:27 p. m.

Para: Anyela Cristina Pomar Ramirez <anyela.pomar@scj.gov.co>

Asunto: Proceso de selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital. Documentación Wilmer Vargas Avila

[El texto citado está oculto]



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA
Y JUSTICIA



Anyela Cristina Pomar Ramirez
Dirección de Gestion Humana | anyela.pomar@scj.gov.co
PBX: 3779595 **Extensión:**
Dirección:
https://scj.gov.co

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de SCJ.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of SCJ.



Wilmer Vargas <wlr.vargasa@gmail.com>

RV: Información de posesión de cargo en carrera administrativa

4 mensajes

Anyela Cristina Pomar Ramirez <anyela.pomar@scj.gov.co>
Para: Wilmer Vargas <wlr.vargasa@gmail.com>

11 de junio de 2020, 8:10

Respetado señor Wilmer:

Confirmando recibido de los documentos, pero hace falta aportar formulario de EPS en su caso Compensar diligenciado sin fecha y certificación afiliación a cesantías.

Respecto a la solicitud de la documentación inicia el proceso de la vinculación. Una vez se tenga completa se inicia su verificación de cumplimiento y se procede a realizar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba. Para esto hay diez días hábiles desde que cobra firmeza la lista de elegibilidad. Posteriormente el acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

En ese orden de ideas cada persona resulta un caso único para conocer la fecha de posesión, pero en la generalidad por los tiempos para el proceso esta fecha será a partir del mes de julio de la anualidad.

Cordial saludo.



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA
Y JUSTICIA



Anyela Cristina Pomar Ramirez
Dirección de Gestión Humana | anyela.pomar@scj.gov.co
PBX: 3779595 Extensión:
Dirección: Av. El Dorado ##57 83
<https://scj.gov.co>

De: Gestion Humana <gestionhumana@scj.gov.co>
Enviado: jueves, 11 de junio de 2020 07:09 a. m.
Para: Anyela Cristina Pomar Ramirez <anyela.pomar@scj.gov.co>
Asunto: RV: Información de posesión de cargo en carrera administrativa

De: Wilmer Vargas [mailto:wlr.vargasa@gmail.com]
Enviado el: miércoles, 10 de junio de 2020 9:24 a.m.
Para: Gestion Humana <gestionhumana@scj.gov.co>
Asunto: Información de posesión de cargo en carrera administrativa

Buenos días señores Recurso humano

Cordial saludo,

El presente es para solicitar información sobre el procedimiento a seguir en cuanto a mi posesión en carrera administrativa, en el cargo de auxiliar administrativo número de OPEC 50878 el cual según resolución 6068 de fecha 11/05/2020 debía quedar en firme el día lunes 8 de junio de 2020. No obstante, indico que ya envié la documentación requerida por ustedes el pasado lunes 1 de junio de 2020.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que requiero de manera urgente empezar con mis labores, solicito su colaboración en una respuesta a esta solicitud lo más pronto posible.

Atentamente,

Wilmer Vargas Avila
Cc 1.016.023.7386533



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA
Y JUSTICIA



Gestion Humana
| gestionhumana@scj.gov.co
PBX: 3779595 Extensión:
Dirección:
<https://scj.gov.co>

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de SCJ.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of SCJ.



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA
Y JUSTICIA



Anyela Cristina Pomar Ramirez
Dirección de Gestion Humana | anyela.pomar@scj.gov.co
PBX: 3779595 Extensión:
Dirección:
<https://scj.gov.co>

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de SCJ.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of SCJ.

Gestion Humana <gestionhumana@scj.gov.co>
Para: "wlr.vargasa@gmail.com" <wlr.vargasa@gmail.com>

11 de junio de 2020, 10:18

Respetado señor Wilmer:

Confirmando recibido de los documentos, pero hace falta aportar formulario de EPS en su caso Compensar diligenciado sin fecha y respecto a la solicitud de la documentación inicia el proceso de la vinculación. Una vez se tenga completa se inicia su verificación de cumplimiento y se procede a realizar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba. Para esto hay diez días hábiles desde que cobra firmeza la lista de elegibilidad. Posteriormente el acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

Wilmer Vargas <wlr.vargasa@gmail.com>
Para: Gestion Humana <gestionhumana@scj.gov.co>
Cc: anyela.pomar@scj.gov.co

11 de junio de 2020, 14:59

Buenas tardes señores Recurso humano,

Cordial saludo,

Atentamente doy respuesta a su requerimiento informado que ustedes ya me habían confirmado por medio telefónico el día jueves 04 de junio de 2020 el recibido de la totalidad de la documentación, posteriormente por este medio me comunicaron que solo había llegado el certificado de la EPS y que hacía falta el formulario de afiliación a EPS y que además faltaba el certificado del fondo de cesantías, a esto justifico la ausencia de

este último documento a que en mi vida laboral no he tenido la oportunidad de pertenecer a ningún fondo de cesantías e informe que los formularios de afiliación a EPS se encontraban en el mismo archivo del certificado de EPS.

Siendo así me permito reenviar el documento que hace parte del paquete de documentos que envíe dentro del término de tiempo que ustedes establecieron, este documento es llamado o nombrado "12 Certificado y formulario Afiliación EPS" el cual cuenta con 4 hojas en donde se encuentra la información requerida.


Agradezco la atención prestada y espero no causar molestia con este correo, pero quiero tener claridad frente al proceso de posesión puesto que me urge empezar a laborar debido a hace mucho tiempo no cuento con trabajo y además de esto tengo una niña con días de nacida agregando que a mi parecer cumplí con todos los requisitos solicitados por ustedes para haber logrado la respectiva posesión de mi cargo dentro los 10 días que dictaba la resolución número 6068 de 2020 quedando en firme el pasado 8 de junio de 2020.

Espero y agradezco su comprensión y pronta respuesta

Atentamente,

Wilmer Vargas Avila
Cc 1.016.023.7386533

[El texto citado está oculto]

 **12 Certificado y formulario Afiliación EPS.pdf**
2460K

Anyela Cristina Pomar Ramirez <anyela.pomar@scj.gov.co>
Para: Wilmer Vargas <wlr.vargasa@gmail.com>

11 de junio de 2020, 15:08

Respetado señor Wilmer:

En atención a su correo, le informo que efectivamente se recibieron la totalidad de sus documentos. Por otro lado, con la solicitud de la documentación inicia el proceso de la vinculación. Una vez se tenga completa se inicia su verificación de cumplimiento y se procede a realizar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba. Para esto hay diez días hábiles desde que cobra firmeza la lista de elegibilidad. Posteriormente el acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiera en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

En ese orden de ideas cada persona resulta un caso único para conocer la fecha de posesión, pero en la generalidad por los tiempos para el proceso esta fecha será a partir del mes de julio de la anualidad, por lo que hay que tener paciencia.

Cordial saludo.



SECRETARÍA DE
**SEGURIDAD, CONVIVENCIA
Y JUSTICIA**

Anyela Cristina Pomar Ramírez
Dirección de Gestión Humana | anyela.pomar@scj.gov.co
PBX: 3779595 Extensión:
Dirección: Av. El Dorado ##57 83
<https://scj.gov.co>

De: Wilmer Vargas <wlr.vargasa@gmail.com>


Enviado: jueves, 11 de junio de 2020 02:59 p. m.

Para: Gestion Humana <gestionhumana@scj.gov.co>

CC: Anyela Cristina Pomar Ramirez <anyela.pomar@scj.gov.co>

Asunto: Re: Información de posesión de cargo en carrera administrativa

[El texto citado está oculto]


Sistema BNLE

Invocatoria:

Número empleo OPEC:

Resumen de la búsqueda

Código: Grado: Denominación: Observaciones de la búsqueda: Total encontrados:

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento
20202330060685	11/05/20	14/05/20	CONFORMA LE	22/05/20	22/05/20	21/05/22

Derechos reservados CNSC
 Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: **WILMER VARGAS AVILA**
ACCIONADO: **SECRETARIA DE VIGILANCIA, COMVIVENCIA Y JUSTICIA-
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**
VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL - CNSC

WILMER VARGAS AVILA ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su despacho Judicial en virtud de la presente **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGITIMA**, vulnerados por la **SECRETARIA DE VIGILANCIA, COMVIVENCIA Y JUSTICIA**, ante su misión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016, ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo**. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la sentencia **SU-133 de 1998**¹ cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993**² relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

2 M.P. Jorge Arango Mejía

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos de los primeros de la lista de elegibles que no son designados en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia **T-606 de 2010**³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**⁵ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

Asimismo, la sentencia **T-402 de 2012**⁶ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

3 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

4 Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

5 M.P. María Victoria Calle Correa

6 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU913 de 2009** citada:

“**ACCION DE TUTELA**-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha

expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues el **MINISTERIO DEL TRABAJO no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba** pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202330060685 de 11 de mayo de 2020, estando de OCTAVO (8) lugar de la lista para proveer diez (10) vacantes para el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407 Grado 20, la cual se encuentra en firme y comunicada a la entidad nominadora desde el 23 de mayo de 2020, y ya transcurrieron los 10 días máximos (esto era hasta el lunes 8 de junio de 2020) que tenía la **SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016⁷, el cual dice:

“ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).”

Así mismo lo señala el **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015**⁸, según el cual, además, **no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad:**

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del

concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

2. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

PRIMERO: Participé como Concursante en el proceso de selección 741 de 2018, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 20, OPEC 50878 del sistema General de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual me encuentro en la posición número (8) de la lista para proveer las diez (10) vacantes que se ofertaron en la OPEC No. 50878, como lo prueba la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202330060685 de 11 de mayo de 2020, que compone la lista de elegibles del cargo que gané.

SEGUNDO: Dicha resolución No. CNSC-20202330060685 de 11 de mayo de 2020, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 22 de mayo de 2020 y está debidamente comunicada a los interesados elegibles y Secretaria Distrital de seguridad, convivencia y justicia, según lo prueba: 1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 50878 (Convocatoria 741 de 2018 – Secretaria Distrital de seguridad, convivencia y justicia en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles:

<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>, así como en el comunicado informativo que de allí se descarga y se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la firmeza de la lista de elegibles desde el 22 de mayo de 2020; 2) igualmente dicha firmeza de la lista fue comunicada, mediante comunicación de número 20202330060685 del 14 de mayo de 2020, expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, en el cual el Comisionado, efectuó la comunicación de la firmeza de la lista mencionada y -, **le indica a la ENTIDAD que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación.**

7 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

8 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

TERCERO: Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular mi lista de elegibles (OPEC 50878), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 22 de mayo de 2022.

CUARTO: Tengo un **derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional**, - y no una mera expectativa-, **al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia** para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 20, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica:

***“CONCURSO DE MERITOS**-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado*

***LISTA DE ELEGIBLES**-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto*

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato,

la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectados.

(...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)

QUINTO: El lunes 8 de junio de 2020, se cumplieron los 10 días hábiles “máximos” (palabra utilizada en el art. 9 acuerdo 562 de 2016) que tenía a secretaria distrital de seguridad, convivencia y justicia para realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del acuerdo 562 de 2016¹⁰ de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles; **no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda, la Secretaria Distrital de Seguridad, Vigilancia y Justicia, aquí accionado, no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramiento y posesión en periodo de prueba:**

“ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta **cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso** y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).”

⁹ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008

¹⁰ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004

SEXTO: Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles “opera de pleno derecho” como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso no se presentaron a la CNSC solicitudes de exclusión contra mí en la lista de elegibles por lo tanto dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 22 de mayo de 2020. Esto dispone el artículo en mención:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos **no proceda ningún recurso**, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o **publicación** según el caso. (...)

SEPTIMO: Y es que el acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.

OCTAVO: Así mismo, **el Convenio 081 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, el cual desarrolla el tema de la Inspección del Trabajo**, y que es vinculante para Colombia, señala en su artículo 7 que “[a] *la reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones*”, aptitudes que fueron demostradas en el Concurso de Méritos por el suscrito y que se ratifican como derecho en la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme, y que está siendo desconocido por la omisión de la Secretaria Distrital de seguridad, convivencia y justicia.

NOVENO: Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- **y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011**, la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia Está Desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL**, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, **tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.**

DECIMO: Finalmente, Debo manifestar que, en virtud de la Confianza Legítima generada por mi Lista de Elegibles, realice gastos, para inscribirme en la convocatoria 741 de 2018, realice gastos de transporte a presentar las pruebas, las cuales aprobé, y la lista quedando en firme, necesito ser nombrado de inmediato debido a que actualmente estoy desempleado, con una niña recién nacida, en incertidumbre y con zozobra, con deudas y una expectativa que cada día me genera angustia y frustración profesional y personal.

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado

acto administrativo “lista de elegibles” expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acuerdo de convocatoria.

DECIMO PRIMERO: Línea Jurisprudencial-Precedente Constitucional Vertical (Vinculante)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, tales precedentes jurisprudenciales serán puestos en su conocimiento para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia esto en razón a que son parte de lo que se conoce como precedente jurisprudencial vertical, la cual es vinculante.

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado en mi caso particular se encuentra, así:

- Sentencia SU-133 de 1998:

En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

“(...) CONCURSO PUBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA IGUALDAD Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS- Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto. El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al

desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño domina aban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.

EFFECTO UTIL DE LOS CONCURSOS DE MERITOS

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

“La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta debe darse, por regla general, a través de un

concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concorra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C040 de 1995:

“Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”.

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (...)

Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos

PRINCIPIO DE INTERPRETACION DEL EFECTO UTIL-Lista de elegibles y lista de candidatos.

Aplicando el criterio del efecto útil, debería admitirse que se han previsto dos sistemas distintos: uno la constitución de lista de elegibles, que supone la designación del primero de la lista y otro mediante la conformación de una lista de candidatos, entre los cuales se elegirá a la persona que ocupe el cargo. Esta interpretación se estimaría correcta pues el legislador claramente distinguió dos sistemas y, por otra parte, al equiparar los dos sistemas, la diferencia carecería de sentido. Sin embargo, esta distinción únicamente resulta compatible con la Constitución en la medida en que el procedimiento establecido para lograr la selección, respete un determinado criterio final de escogencia que asegure una igualdad real para acceder al cargo ofrecido.

TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Protección de derechos/TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Reubicación en un cargo igual o superior.

La Corte Suprema de Justicia nombró a otro ciudadano para ocupar el cargo Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Este obró de buena fe, es decir, confiado en el legítimo proceder de la administración, no puede ahora soportar desproporcionada e injustificadamente las consecuencias de una decisión que le termina siendo adversa en forma indirecta. Para superar este impase, debe garantizársele su reubicación en un cargo de carrera judicial igual al que ocupaba al momento de ser designado, o en uno superior si reuniere los requisitos (incluido por supuesto el resultado del concurso de méritos) y existiere la correspondiente vacante. → Sentencia SU-913 de 2009: En esta Sentencia de unificación entre otros asuntos la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme:

ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

(...)” Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista no le queda más al juez de tutela que dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlo.

Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, así:

En sede de control abstracto, la Corte también resaltó la importancia de la carga argumentativa para justificar el apartamiento del precedente judicial, en los siguientes términos:

“Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales”

DECIMO SEGUNDO: En idéntica situación se encontraron varias personas elegibles de otras convocatorias quienes, al instaurar acciones de tutela, estas les fueron concedidas y sus derechos amparados, por lo que considera el accionante relevante, efectuar la siguiente relación de dichos fallos de tutela y procesos:

Radicado	Juzgado	Accionante	Accionado	Decisión
68081333300120180031300	Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja	Jefree Alfonso Olaya Florez	INVIM y CNSC	Fallado 3/10/2018 Tutelar los derechos al trabajo, el debido proceso, acceso a la función pública.
68001333300620180035900	Juzgado 6 Administrativo Oral de Bucaramanga	Luz Margareth Ortiz Higuera	NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO-CNSC-	Fallado 2/10/2018 Tutelar los derechos al trabajo,

			CONSEJO DE ESTADO	el debido proceso, acceso a la función pública.
6800133330062018003500 0	Juzgado 7 Administrativo Oral de Bucaramanga	Juan Jose Culman Forero	MINISTERI O DEL TRABAJO	Fallado 24/09/201 8 Tutelar los derechos al trabajo, el debido proceso, acceso a la función pública.

3. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene a la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20, conforme la lista de elegibles conformada con resolución No. CNSC - 20202330060685 de 11 de mayo de 2020, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.

3. Sírvase **COMPULSAR COPIAS** a la Procuraduría General de la Nación a efectos de verificar y de que investigue si la conducta de la entidad accionada, de omitir el nombramiento de los elegibles, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y concreto, constituye incumplimiento del deber o la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinaria.

4. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada.

De igual manera solicito se vincule a los terceros interesados tales como los integrantes de la Convocatoria 741 de 2018.

5. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202330060685 de 11 de mayo de 2020, por la cual se conforma la lista de elegibles en la que ocupó el octavo (8) lugar para proveer diez (10) vacantes para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20, en 3 folios.
- 2) Publicación de la CNSC de la "FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES" de la OPEC 50878 en 1 folio.
- 3) Trazabilidad de Correos electrónicos del 29 de mayo donde se solicita la documentación requerida para el nombramiento. El 1 de junio de 2020 procedo a hacer el respectivo envío. Posterior a ello; el 10 de junio de 2020 la doctora Angela Cristina Pomar me indica que hace falta la certificación del fondo de cesantías. Así mismo, el 11 de junio de 2020 nuevamente me indica que falta el certificado de afiliación de EPS. (no fueron revisados detenidamente TODOS LOS DOCUMENTOS, ya que en el folio 12 se aportó el certificado de EPS). Finalizando el 11 de junio de 2020 me indica que recibieron la totalidad de la documentación.

6. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

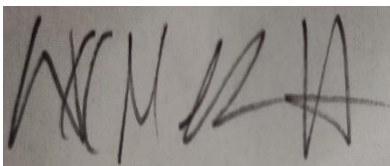
7. NOTIFICACIONES

- A la Secretaria Distrital de seguridad, convivencia y justicia en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web: notificaciones.judiciales@scj.gov.co o en la Av. Calle 26 No 57 - 83 Torre 7 Piso 14 de Bogotá D.C.
- A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.
- A la Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C. o en el Correo de notificaciones judiciales procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
- NOTIFICAR A TERCEROS que puedan estar interesados a través de la página de la comisión nacional o el medio idóneo que usted considere a efectos de que si lo consideran se pronuncien y hagan valer sus derechos.

ANEXOS

–Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Cordialmente,



WILMER VARGAS AVILA

C.C. 1.016.023.738

Email: wlr.vargasa@gmail.com

Dirección: Calle 22 F · 112 B-21



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 16/jun./2020

Página 1

209

GRUPC

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO **6962**

SECUENCIA: 6962
REPARTIDO AL DESPACHO:

FECHA DE REPARTO: 16/06/2020 7:38:19p. m.

JUZGADO 9 LABORAL CTO BTA TUTELA (209)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1016023738

WILMER VARGAS AVILA

EN NOMBRE PROPIO

01

03

OBSERVACIONES:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL--SECRETARIA DE VIGILANCIA
, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.

RFPARTOHHMM03

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTOHHMM03

v. 2.0

ΜΦΤΣ

aesparzi

ΑΕΣΠΑΡΖΛ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diecisiete de junio del dos mil veinte. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la presente ACCIÓN DE TUTELA se recibió de la Oficina de Reparto con secuencia **6962**.

La secretaria,



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veinte.

El señor **WILMER VARGAS AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.023.738, presenta acción de tutela contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, por medio de la cual solicita la protección de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

En virtud de lo establecido en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.- numeral 1, del Decreto 1069 de 2015, el reparto de la acción de tutela, quedará así: *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

Por lo anterior, este despacho observa que carece de competencia para conocer de la presente acción de tutela, toda vez, que va dirigida contra una entidad de orden distrital.

Por lo tanto, procede a rechazar y ordenar que la misma sea enviada a los Juzgados Municipales y/o de Pequeñas Causas Laborales -reparto-.

Consecuente con lo expuesto se dispone:

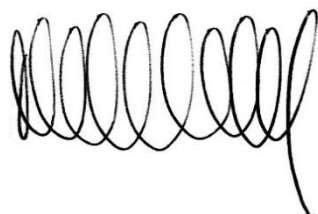
PRIMERO: Rechazar la presente acción de tutela promovida por el señor **WILMER VARGAS AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.023.738, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**.

SEGUNDO: Remitir a los Juzgados Municipales y/o de Pequeñas Causas Laborales- reparto-.

TERCERO: Por secretaria háganse las desanotaciones de rigor.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of overlapping loops and a long, thin tail extending downwards to the right.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ

NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00188

Juzgado 09 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/06/2020 2:55 PM

Para: wlr.vargasa@gmail.com <wlr.vargasa@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (224 KB)

2020-00188 RECHAZA por competencia - entidad orden distrital.pdf; 2020-00188 RECHAZA por competencia - comunicaciones.pdf;

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 14 No. 7 - 36 piso 20 Edificio Nemqueteba
TELEGRAMA

Bogotá D.C., 17 de junio 2020.

Señores.

WILMER VARGAS AVILA

Wlr.vargasa@gmail.com

Bogotá D.C.

Reciban un cordial saludo.

No. 240

REF. ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020-00188 WILMER VARGAS AVILA CONTRA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, COMUNIQUE QUE MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA 17 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DICTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE DISPUSO: RECHAZAR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA Y REMITIR LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- REPARTO-.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

[Por favor confirme el recibido de la presente información y por este mismo medio remita su respuesta.](#)

Nota.

En cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente, razón por la cual se recibirán las contestaciones de tutela e incidentes de desacato a través del correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior, teniendo en cuenta

que no hay atención al público como implementación de la medida sanitaria de prevención, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Muchas gracias.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Calle 14 No. 7 – 36 piso 20° Edificio Nemqueteba Bogotá D.C. - Teléfono: (1) 2432830 jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co


Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00188

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 17/06/2020 2:55 PM

Para: wlr.vargasa@gmail.com <wlr.vargasa@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00188;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:wlr.vargasa@gmail.com (wlr.vargasa@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00188

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diecisiete de junio del dos mil veinte. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la presente ACCIÓN DE TUTELA se recibió de la Oficina de Reparto con secuencia **6962**.

La secretaria,



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veinte.

El señor **WILMER VARGAS AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.023.738, presenta acción de tutela contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, por medio de la cual solicita la protección de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

En virtud de lo establecido en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.- numeral 1, del Decreto 1069 de 2015, el reparto de la acción de tutela, quedará así: *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

Por lo anterior, este despacho observa que carece de competencia para conocer de la presente acción de tutela, toda vez, que va dirigida contra una entidad de orden distrital.

Por lo tanto, procede a rechazar y ordenar que la misma sea enviada a los Juzgados Municipales y/o de Pequeñas Causas Laborales -reparto-.

Consecuente con lo expuesto se dispone:

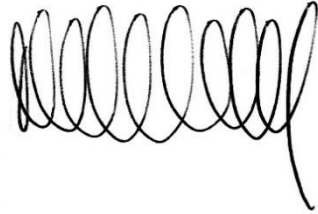
PRIMERO: Rechazar la presente acción de tutela promovida por el señor **WILMER VARGAS AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.023.738, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**.

SEGUNDO: Remitir a los Juzgados Municipales y/o de Pequeñas Causas Laborales- reparto-.

TERCERO: Por secretaria háganse las desanotaciones de rigor.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of overlapping loops and a final downward stroke.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ



JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 14 No. 7 - 36 piso 20 Edificio Nemqueteba
TELEGRAMA

Bogotá D.C., 17 de junio 2020.

Señores.

WILMER VARGAS AVILA

Wlr.vargasa@gmail.com

Bogotá D.C.

Reciban un cordial saludo.

No. 240

REF. ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020-00188 WILMER VARGAS AVILA CONTRA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, COMUNIQUE QUE MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA 17 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DICTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE DISPUSO: RECHAZAR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA Y REMITIR LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES-REPARTO-.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 No. 7 – 36 piso 20° Edificio Nemqueteba Bogotá D.C. - Teléfono: (1) 2432830
jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de junio de 2020.
Oficio No. 790

Señor(es)

OFICINA DE REPARTO JUDICIAL

Ciudad

<i>Referencia:</i>	<i>ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105009-2020-00188-00</i>
<i>Accionante:</i>	<i>WILMER VARGAS AVILA C.C. 1016023738</i>
<i>Accionado:</i>	<i>SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.</i>

Reciban un cordial saludo.

En cumplimiento al proveído de fecha 17 de junio del año en curso, el despacho dispuso remitir la presente Acción de Tutela a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales- reparto-.

Cordialmente,



ELIA SHIRLEY ESPINOSA CIFUENTES
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

23/jun./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

001 GRUPC TUTELAS PRIMERA INSTANCIA 2820
SECUENCIA: 2820 FECHA DE REPARTO: 23/06/2020 1:23:11p. m.

ARTICULO AL DESPACHO:

JUZGADO 2 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
3738	WILMER VARGAS AVILA EN NOMBRE PROPIO		01 03

OBSERVACIONES:

ARTICULO 109 HMM09 FUNCIONARIO DE REPARTO _____ REPARTO HMM09
sc amargg ΣΥΛΛΟΓΗ

ΜΦΣ

Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogota - Bogota D.C.

De: Sandra Elizabeth Camargo Gutierrez
Enviado el: martes, 23 de junio de 2020 1:32 p. m.
Para: Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogota - Bogota D.C.
CC: Juzgado 09 Laboral - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: ACTA 2820 JUZG 2 LABORAL PEQUEÑAS CAUSAS
Datos adjuntos: 2020-00188 EXPEDIENTE DIGITAL FINAL.pdf; 2020-00188 RECHAZA por competencia - entidad orden distrital.pdf; 2020-00188 RECHAZA por competencia - comunicaciones.pdf; ACTA 2820 JUZG. 2 LABORAL P.C..png

Adjunto Al presente le estoy remitiendo la presente tutela , la cual les correspondió por reparto, para lo de su competencia.

Cordialmente,

SANDRA ELIZABETH CAMARGO GUTIERREZ
Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ- Bogotá-
Cundinamarca-Amazonas

De: Tutelas - Bogotá - Bogotá D.C. <tutelasbta1@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de junio de 2020 16:27
Para: Sandra Elizabeth Camargo Gutierrez <scamargg@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: REMISIÓN RECHAZA POR COMPETENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00188

Cordial saludo,

Remito por considerarlo de su competencia para dar trámite correspondiente.

En caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicitamos redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener trazabilidad.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ- Bogotá-
Cundinamarca-Amazonas

rjlp

De: Juzgado 09 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de junio de 2020 15:06

Para: Tutelas - Bogotá - Bogotá D.C. <tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN RECHAZA POR COMPETENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00188

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 No. 7 – 36 piso 20° Edificio Nemqueteba Bogotá D.C. - Teléfono: (1) 2432830
jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de junio de 2020.
Oficio No. 790

Señor(es)

OFICINA DE REPARTO JUDICIAL

Ciudad

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105009-2020-00188-00
Accionante:	WILMER VARGAS AVILA C.C. 1016023738
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.

Reciban un cordial saludo.

En cumplimiento al proveído de fecha 17 de junio del año en curso, el despacho dispuso remitir la presente Acción de Tutela a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales- reparto-

Adjunto:

1. Expediente digital (36 folios)
2. Auto rechaza por competencia (2 folios)
3. Oficio remisorio (2 folios)

Cordialmente,

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

[Por favor confirme el recibido de la presente información y por este mismo medio remita su respuesta.](#)

Nota.

En cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467

de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente, razón por la cual se recibirán las contestaciones de tutela e incidentes de desacato a través del correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior, teniendo en cuenta que no hay atención al público como implementación de la medida sanitaria de prevención, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Muchas gracias.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaría

Calle 14 No. 7 – 36 piso 20° Edificio Nemqueteba Bogotá D.C. - Teléfono: (1) 2432830 jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co